



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No 8742

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA mediante la Resolución No. 2831 del 30 de Noviembre de 2006, declaró responsable a la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA, BAÑO MOVIL, con NIT: 830.008.439 - 7, ubicada en la Carrera 65B No 17-80, de la Localidad de Puente Aranda, a través de su representante legal señor Carlos Eduardo Gómez Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.208 por los cargos formulados en el Auto 172 del 24 de Enero de 2006, en consecuencia le impuso una multa equivalente a Cinco (5) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, otorgando un plazo de 5 días hábiles a partir de la ejecutoria para hacer la correspondiente consignación, acto que se notifico personalmente el día 24 de Enero de 2008.

El 31 de enero de 2008 el representante legal de la sociedad sancionada, en tiempo presente recurso de reposición contra la Resolución 2831 de 30 de Noviembre de 2006, mediante el radicado No 2008ER4351.

La Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, como resultado del recurso presentado, mediante Auto No 0672 del 27 de Marzo de 2008 decreto la práctica de pruebas de oficio.

El día 09 de febrero se realizo visita de inspección y práctica de pruebas cuyo resultado se encuentra plasmado en el concepto técnico No 4572 del 10 de Marzo de 2009, y 008885 de 06 de Mayo de 2009.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





## INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Resolución citada, fue notificada personalmente al señor Carlos Eduardo Gómez Guerrero, representante legal de la empresa en cita, quien estando presente recurso de reposición, mediante el radicado No. 2008ER4351 del 31 Enero de 2008, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2831 del 30 Noviembre de 2006, argumentando (...)” que;

Previamente a decidir los argumentos del escrito de recurso de reposición, se debe establecer si dicho memorial reúne los requisitos de oportunidad y formalidad exigidos por el Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a rechazarlo, en cumplimiento al mandato legal del artículo 52 del C.C.A.

*La sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se permite presentar recurso de reposición, contra la Resolución 2831 de Noviembre 30 de 2006 por la cual se impone una sanción administrativa en los siguientes términos:*

*La Resolución 2831 de Noviembre 30 de 2006 por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, andes DAMA le impone a **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL**, una sanción, incurre sin duda como también lo hacen los actos administrativos en que se fundamenta, en vicios de nulidad de acuerdo al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo al configurarse claramente una infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo y una falsa motivación del mismo en el entendido que dese el Auto 0172 de Enero 21 de 2006, la administración ha incurrido en contradicciones materializadas desde la misma formulación de los cargos, lo cual tiene como efecto que la sanción administrativa ambiental que se le impone hoy a la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL** – no tenga el sustento legal.*

*Sin duda la Secretaría Distrital de Ambiente antes DAMA en la formulación de los cargos como en las consideraciones jurídicas expresadas en la Resolución 2831 de Noviembre 30 de 2006, incurre en imprecisiones que no son aceptadas dentro el ejercicio del poder sancionatorio del Estado de acuerdo a distintos pronunciamientos jurisprudenciales, porque con ello, se estaría generando una ilegalidad del acto administrativo ya que se estaría desconociendo el elemento de la **lex certa del***

***principio de legalidad**, el cual alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades para el administrativo y/o sancionado, es decir, todos los fundamentos y elementos tanto de hecho como de derecho que originan la sanción, deben ser claros para evitar que se genere una extralimitación en la potestad sancionatoria de la administración.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones atrás señaladas y con la finalidad de demostrar las ambigüedades existentes dentro del proceso sancionatorio ambiental; es necesario señalar como la autoridad ambiental en el primer cargo que se le imputa a la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL** "No haber registrado los vertimientos*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

8 7 4 2

(...) "justifica la conducta en la presunta vulneración de lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, artículo 1 y el Decreto 1594 de 1984 artículo 98. Al respecto es preciso indicar como la autoridad ambiental dentro de las motivaciones de la Resolución 2831 de Noviembre 30 de 2006 al explicar el alcance del artículo 98 del Decreto 1594 de 1984 señala "A juicio de ésta Dirección, las circunstancias contenidas en el artículo 98 del Decreto 1594 de 1984, especialmente el enunciado de su párrafo, no exteriorizan ni las condiciones ni las calidades de la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL** toda vez que ésta no es destinataria de este mandato legal y su interpretación no guarda fidelidad con su previsión, dado que no ostenta la condición de concesionarios de aguas para irrogarse la excepción y sustraerse al cumplimiento de las normas ambientales" (...)

No se explica entonces como la Secretaria Distrital de Ambiente, antes DAMA, formula un cargo basado en el presunto incumplimiento de una norma (Art. 98 del Decreto 1594 de 1984) cuando ella misma como conocedora de la legislación ambiental, entra dentro de las consideraciones o motivaciones que conllevan a la imposición de una multa mediante la Resolución 2831 de Noviembre 30 de 2006 a efectuarle una aclaración a la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL** en la cual señala de manera expresa y contundente que la sociedad no es destinataria de ese mandato legal por cuanto no tiene la calidad de concesionario. Por lo anterior existe incongruencia en el cargo pues no se puede sancionar a la sociedad por algo que la misma autoridad ambiental indica como no destinataria de la norma, causando con ello un vicio de nulidad.

Con relación al artículo primero de la Resolución 1074 de 1997 el cual es mencionado de igualmente dentro del cargo primero, es necesario recordarle a la Secretaria Distrital de Ambiente, antes DAMA que al momento de la formulación de cargos, estos deben ser claros y deben contener de forma clara y expresa las normas que presuntamente se están vulnerado, con el fin de que el investigado pueda ejercer de manera adecuada sus derechos de defensa. En ese sentido la autoridad ambiental al formular un cargo por la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 1074 de 1997 le está imputando el cumplimiento de una norma la cual no define o es clara frente al sujeto activo de la obligación y la cual literalmente expresa: "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento".

Lo anterior no deja duda de que el cargo en cuestión y las normas en que se fundamenta, no dan la claridad necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, al no darle certeza a la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL** sobre los fundamentos de hecho y de derecho que permiten la formulación del mismo y frente al cual toma relevancia lo señalado anteriormente con respecto al principio de legalidad.

Ahora bien de igual forma el cargo segundo de la Resolución 2831 de Noviembre 30 de 2006 señala como presuntamente vulnerados los artículos 2 y 3 de la Resolución 1074 de 1997, es decir son estas y no otras las normas en en que se fundamenta el cargo, al respecto hay que señalar que la autoridad ambiental nuevamente incurre en ambigüedades se imprecisiones al justificar un cargo y por ende la sanción en el artículo 2 de la Resolución 1074 de 1997, el cual no hace más que señalarle una potestad al DAMA para expedir permisos de vertimientos de acuerdo a la información que le sea remitida por parte de los usuarios. Bajo el tenor literal del

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co



3.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

8 7 4 2

*artículo 2 de la Resolución 1074 DE 1997, el cual no hace más que señalarle una potestad al DAMA para expedir permisos de vertimientos de acuerdo a la información que le sea remitida por parte de los usuarios. Bajo el tenor literal del artículo 2 de la Resolución 1074 de 1997, la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL** no entiende cual es la presunta vulneración del artículo mencionado, ya que el mismo en ningún momento contiene términos que pongan den presente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de los usuarios. En ese sentido la Secretaria Distrital de Ambiente, antes DAMA no puede fundamentar un cargo en un artículo que no contiene una obligación exigible de la cual se pueda deducir una obligación que pueda estar como sujeto activo, en cabeza de la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL** . Es sin duda un artículo que en su tenor literal es claro, da una posibilidad o potestad a la autoridad ambiental de hacer determinada actividad de acuerdo a una información que le es entregada, más no señala una obligación en términos se deberá y/o tendrá que tener, presentar, informar, etc.*

*Teniendo lo anterior claro, el mismo cargo al fundamentarse en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 de nuevo incurre en un flagrante desconocimiento del principio de legalidad que debe rodear el poder sancionatorio del Estado.*

*No se entiende como se sanciona a la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑO MOVIL** por la posible vulneración de un artículo que su finalidad es señalar unos estándares técnicos relacionados con las concentraciones máximas permisibles que se deben tener para vertir a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público; cuando la misma autoridad ambiental dice u afirma sin verdad en ello, que la empresa no ha presentado caracterizaciones con el fin de determinar las concentraciones de los vertimientos. Al respecto cabe preguntarse lo siguiente: si el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 establece unos estándares de cumplimiento técnico de los vertimientos para ser cumplidos por los usuarios, el cargo no debería por la naturaleza y tenor del artículo en mención y sobre el cual se está fundamentado un presunto incumplimiento, estar direccionado dentro de un ejercicio de coherencia y técnica jurídica a señalar o imputar que la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL** presuntamente no cumple con los estándares técnicos establecidos en la norma contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.*

*De lo anterior manifestamos y de manera reiterada, que la autoridad ambiental se ha extralimitado en el ejercicio de su potestad de imperio, muestra de ello es lo descrito con anterioridad puesto que no hay explicación al hecho de que se formule un cargo que dice: "No contar con permitido de vertimientos, ni haber presentado caracterizaciones con el fin de determinar las concentraciones de los vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074/1997, artículos 2 y 3" cuando: 1) el artículo 2 de la Resolución 1074 de 1997 otorga una potestad al DAMA mas no señala una obligación expresa, clara y exigible que tenga además relación con el permiso de vertimiento o la presentación de caracterizaciones. La autoridad ambiental no puede sancionar a la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL** en una norma que hace alusión directa a la Secretaria Distrital de Ambiente, antes DAMA. 2) el artículo 3 relaciona unos estándares técnicos de medición de concentraciones, por ende si se va a formular cargos por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo, este debe hacer alusión a un posible incumplimiento de la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL** una vez comparados las*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

8 7 4 2

caracterizaciones de la empresa con los estándares normativos y no sobre la presentación o no de caracterizaciones como lo formula el cargo. Igualmente es pertinente decir que, si la autoridad "dice" que la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA-BAÑOMOVIL**, no ha presentado caracterizaciones, afirmación que no es cierta, no es coherente que me sancione fundamentado en dicho artículo porque la autoridad ambiental no tendría o tiene los elementos técnicos para establecer que no cumpla los parámetros y/o valores luego no puede sancionarme en supuestos.

Para terminar con las apreciaciones sobre el cargo que se analiza, la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA - BAÑOMOVIL** mediante radicado 2006ER5874 de Febrero 9 de 2006 entregó a la Secretaria Distrital de Ambiente, antes DAMA la solicitud de Permiso de Vertimientos, sobre la cual sea de paso decir; la autoridad a la fecha no se ha pronunciado y la cual iba con los siguientes anexos: autoliquidación, comunicación del Laboratorio Químicontrol Ltda. Sobre la caracterización de afluentes, planos sanitarios y comprobantes de pago del acueducto.

De igual manera mediante radicado 2006ER7943 de Febrero 24 de 2006, se entrega caracterización del efluente relacionada con PH, DQO y DBO donde además se hace la claridad que los resultados de grasas no se entregan porque no se tomo la suficiente cantidad de muestra. Dando alcance a esta aclaración mediante radicado 2006ER94269 de Marzo 5 de 2006, se entregaron los resultados del efluente correspondiente a grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentales.

Queda claro entonces que, aparte de estar mal fundamentados los cargos en normas que no permiten por lo expuesto anteriormente permitir la existencia de cargos, los que están, se desvirtúan con los radicados relacionados y que evidencian cumplimiento e interés de la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA - BAÑOMOVIL** de dar cumplimiento a las normas y requerimientos ambientales, lo que de paso deja sin piso el cargo cuarto relacionado con la presentación de caracterizaciones.

Frente al cargo tercero "No tener sistema de tratamiento de aguas residuales, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, artículo 7" es pertinente señalar lo mencionado por la Secretaria Distrital de Ambiente, antes DAMA en vista de Junio 30 de 2006 dentro del formato de visitas técnicas: "Se implementó sistema de filtros: 1) retención y separación de sólidos - retención aproximada 1 hora 2) Decantación y filtro Grava-Arena-Grava, retención aproximada 4 horas 3) Aireador 4) tanque de carbón Activado - retención 1 hora". Lo anterior para decir que la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA - BAÑOMOVIL** cuenta con su planta de tratamientos y que, remitiéndonos al mismo formato de visitas técnicas elaborado por el funcionario de la autoridad ambiental, " los lodos generados están siendo dispuestos en Doña Juana. Los residuos convencionales son entregados a la firma Aseo Capital".

De lo anterior se puede establecer que, la autoridad ambiental de nuevo se equivoca al formular un cargo sin tener sustento técnico que demuestre que la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA - BAÑOMOVIL** esta disponiendo en las redes de alcantarillados, sus lodos.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

8742

*En conclusión, es fundamental para concluir que la Resolución 2831 de Noviembre 30 de 2006 desconoce el derecho de defensa, pues queda demostrado que el contenido y motivación del acto que se repone como el de cargos, contiene ambigüedades que no permiten establecer con certeza y claridad los hechos y normas por los cuales hoy se está sancionando a la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL**, por lo tanto impide tener un adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción.*

*La incongruencia en los hechos y las normas en que se fundamentan (motivación del Acto Administrativo), vulnera el derecho de defensa y debido proceso de la sociedad **SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA – BAÑOMOVIL** en cuanto hay un acto administrativo – Resolución 2831 de Noviembre 30 de 2006 que no es claro en sus fundamentos y más aun cuando se está frente a la potestad sancionatoria del Estado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-853 de 2005 MO. Dr. Jaime Córdoba Triviño "el debido proceso debe guiar la actuación de la administración y la sanción administrativa no puede ser ajena a los principios que lo integran, en cuanto las garantías sustanciales y procesales han sido consagradas en la Constitución a favor de la persona investigada y están destinadas a proteger sus derechos fundamentales y a controlar la potestad sancionadora del Estado".*

*Como se aprecia, la falta de motivación de la Resolución 2831 de Noviembre 30 de 2006, hace que el Ministerio incurra en la vulneración de derechos como el debido proceso, derecho de defensa y el principio de legalidad, sin mencionar el efecto propio señalado al inicio, la nulidad del Acto Administrativo recurrido mediante el presente escrito.*

*Al respecto es pertinente recordar lo expresado por el Consejo de Estado – Sección Cuarta Exp. 15072 de 2005 MP. Héctor Romero Díaz cuando señala "De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo constituye, pues, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas a la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad".*

*Sin duda el acto administrativo recurrido está viciado de nulidad, ya que aparte de vulnerar derechos fundamentales, carece de validez y eficacia en los términos de la sentencia del Consejo de Estado referente a los elementos esenciales del acto administrativo y la cual indica "Al efecto, encuentra la Sala que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado doctrina de los elementos del Acto administrativo, y sostiene que existen ciertos elementos esenciales, de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son los siguiente: Órgano competente, Voluntad administrativa, Contenido, Motivos, Finalidad y Forma.*

*"Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo Acto Administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los Actos de la Administración están casi totalmente determinadas de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





*propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso llevan a dictar el Acto Administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho Acto Administrativo”.*

*En conclusión "el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra; el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de Constitución”. (Corte Constitucional C-293 de 2002.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER**

Previamente a decidir los argumentos del escrito de recurso de reposición, se debe establecer si dicho memorial reúne los requisitos de oportunidad y formalidad exigidos por el Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a rechazarlo, en cumplimiento al mandato legal del artículo 52 del C.C.A.

En armonía con el artículo 52 ibídem, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...)”1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y*

*3. Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer” (...).*

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por el señor Carlos Eduardo Gómez Guerrero, representante legal de la empresa citada anteriormente, en consecuencia se da vía para examinar los argumentos esgrimidos en el recurso.

Los argumentos expuestos por el recurrente, que aunque no fueron enumerados, se analizaron puntualmente en su conjunto en el orden que fueron planteados en el escrito de recurso,

Al respecto, éste despacho se pronunciará de la siguiente manera:

- La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, el día 6 de Mayo de 2009, realizó visita técnica por a la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA, BAÑO MOVI para practicar las pruebas decretadas en el auto 672 del 27 de Marzo de 2008, como resultado se emitió el Concepto Técnico No. 008885 de 2009 en el cual se determino:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

- 8742

La valoración de los radicados 20006ER7943 Y 20069429 allegados por el usuario, caracterizaciones del vertimiento realizadas por el laboratorio Quimicontrol, *"una revisados los antecedentes contenidos en el expediente DM 05-03-218 se encuentra que dichos documentos fueron debidamente evaluados"* no considerando procedente evaluarlos nuevamente, por la claridad que existe para la parte técnica, en cuanto no cumplir con los establecido en la norma al poner la muestra directamente en el laboratorio.

El Concepto Técnico 3483 del 18 de Abril 2006 fue claro al informar que: *se desconoce los procedimientos empleados para la toma, transporte"* de la muestra, Adicionalmente manifiesta que; El laboratorio no se encontraba autorizado al igual que no se realizo la caracterización de tenso activos (SAAM).

Que respecto de los cargos de verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, y no registrar los vertimientos infringiendo con esta conducta lo dispuesto en los artículo 98, 113 y 164 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 2,3,7, de la Resolución DAMA 1074 de 1997, esta autoridad encuentra que tanto los cargos formulados como los actos administrativos proferidos tienen como sustento lo establecidos por los Conceptos Técnicos No. 7108 del 14 de Septiembre 2005- SAS 3483 del 18 de Abril de 2006, tomados en consideración para proferir el la resolución 2831 del 30 de noviembre de 2006, en la cual no se declaro responsable por los cargos formulados en el auto 172 del 24 de Enero de de 2006 y adicionalmente no cumplió con los niveles permisibles contemplados en la resolución 1074 de 1997,

Por lo anterior no es de recibo lo argumentado por el recurrente en lo relacionado a una falta de motivación, falta de fundamentación o claridad, al igual que no existió ningún desconocimiento del derecho de defensa, no existiendo ninguna ambigüedad, en cuanto a los hechos y a las normas por los cuales se sancionó.

Que de esta manera, analizados los argumentos esbozados por el recurrente y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 8885 del 06 de mayo de 2009, proferido por la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo que realizó la valoración de los radicados decretados de Oficio mediante el Auto 672 del 27 de marzo de 2008, de los descargos presentados, no aporta el recurrente pruebas que indiquen que la empresa SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA, BAÑO MOVIL no sea responsable del los cargos formulados mediante el Auto No 0172 de enero 24 de 2006, el cual fue fundamento para proferir la Resolución No 2831 del 30 de noviembre de 2006, recurrida.

Que efectivamente, el juicio de reproche que llevó a declarar responsable a la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA, BAÑO MOVIL es precisamente incumplir la normativa ambiental respecto al manejo de vertimientos, la cual aparece probada técnicamente y la cual no fue desvirtuada por el recurrente.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

8 7 4 2

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que así mismo, el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el decreto 175 del mismo año, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que revisado el expediente correspondiente a la sociedad SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA, BAÑO MOVIL, se encuentra que desde la fecha de la interposición del recurso de reposición, el día 30 de noviembre de 2006, han transcurrido más de dos meses sin que haya habido decisión expresa por parte de ésta Secretaría, por lo que ha operado el silencio administrativo, entendiéndose que la decisión es negativa





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

8 7 4 2

de conformidad con lo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo.

Que en la Sentencia T-304 de 1994 proferida por la H Corte Constitucional señaló al respecto lo siguiente:

*"El artículo 60 del Código Contencioso administrativo, consagra la figura del silencio administrativo, en tratándose de recursos, en los siguientes términos:*

*" Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*"La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o. no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo."*

*"Igualmente, de algunas de las normas del Código Contencioso se puede deducir que el término de que goza la administración para resolver los recursos, no es tan discrecional como podría imaginarse, veamos:*

*"Artículo 56: Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario declararlas de oficio."*

*" Artículo 58: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días".*

*" Artículo 59: Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. (...)*

*"Como puede observarse, la administración no puede demorar la decisión de un recurso, más allá de los términos con que cuenta para la práctica de pruebas, es decir, treinta (30) días, cuando el asunto no amérite medio probatorio alguno, y de ser las pruebas necesarias, un término prudencial que consulte las cargas mismas de la administración, término que debe ser razonable. Razonabilidad que se apreciará en cada caso, y que dependerá, en últimas, de la naturaleza del asunto recurrido.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

8 7 4 2

*"Esto se ratifica con el hecho de que si la administración, pasados dos (2) meses de presentado el recurso no ha resuelto, sigue obligada a resolver, sin eximirse de responsabilidad alguna.*

*"D. El silencio administrativo cuando no se resuelve los recursos en determinado lapso.*

*"El artículo 60 del Código Contencioso, transcrito anteriormente, señala que si transcurridos dos (2) meses desde que se ha interpuesto el recurso, la administración no lo resuelve, deberá entenderse negado, otorgando así, la posibilidad al recurrente de acudir ante la jurisdicción para que le defina sobre sus pretensiones, a través de las acciones que para ello se han establecido. En dicha norma se consagra una ficción, cuyo único objeto, se repite, es el de facilitar el acceso a la jurisdicción. Por tanto, mientras no se haga uso de las acciones ante lo contencioso, la administración sigue obligada a resolver, además de responder por los daños que pueda producir su inactividad".*

Que por lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría se encuentra obligada legalmente a resolver lo solicitado por el recurrente, toda vez que no ha sido notificada del ejercicio de una acción contenciosa en su contra relacionada con la decisión tomada mediante la Resolución No 2831 del 30 de noviembre de 2006 recurrida .

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la Resolución 2831 del 30 Noviembre de 2006**, por la cual se impuso una sanción a la sociedad denominada SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA, BAÑO MOVIL consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la resolución recurrida, año 2006, equivalentes a la suma de dos millones cuarenta mil pesos Mcte. ( \$2.040.000.00 Mcte).

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El valor del salario mínimo aplicado fue el vigente para el año 2006, año en que se dictó la resolución recurrida, es decir el consagrado en el Decreto No 4686 de 2005, que fijó el salario mínimo legal a partir del 1º de enero de 2006, en la suma de cuatrocientos ocho mil pesos (\$408.000) de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y con lo dispuesto en los consideraciones jurídicas anteriores.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

8 7 4 2

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia a la sociedad denominada SERVICIOS SANITARIOS PORTATILES LTDA, BAÑO MOVIL., identificada con Nit. 830.008.439-7 por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 65B NO 17 – 80, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No 2 del Super Cade de la la calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente debe allegar copia del recibo con destino al expediente No DM-05-00-994, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por la jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la ley 6 de 1993.

**PARÁGRAFO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente providencia en el Boletín que para tales efectos disponga esta Entidad de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO** Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.

**ARTICULO QUINTO-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C a los, 09 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Elkin Emir Cabrera Barrera  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas  
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila  
Exp. DM 05-03-218  
C.T. 8885 de 09-03-2006.

